CORPORINOQUIA 30 AÑOS

RESOLUCIÓN: 800-36.25 051 **FECHA:** 05 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

El profesional Especializado a la Subdirección de Control y calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA- Unidad Cáqueza, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Resolución No 400.36.21- 1058 del 07 de septiembre de 2021 y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que por medio de Resolución No.900.41.16.019 de 15 de marzo de 2016. se otorga CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a captar del canal antiguo que deriva aguas del rio Cáqueza, ubicado en la vereda Piscina Centro del municipio de Cáqueza, para actividades domésticas, un caudal de 0.027 L/seg y para riego caudal a otorgar 0.72 L/seg., para un caudal total a otorgar de 0:74 L/SEG. a nombre de las personas y en beneficio de los predios que se describen a continuación:

NOMBRE	CEDULA	PREDIO
Giovanni Arturo Pineda M	11.413.166	Lote N° 1: M.I. 152-65948
Edgar Pineda Morales	11.412.783	Lote la Esperanza: M 1.152-59715
Luis Pineda Matallana	2.390.450	Lote N°3: M.I. 152-65950
José Ismael Morales	1 1.409.908	Lote N°2: M 1.152-65949
Ricarsinda Rojas Clavijo	20.439.982	El Chirimo o: MI 152-19506
Vitelmo Hernández	2.982.577	Acapulco M. I. 152-57783 Las Brisas: M. 1.15223876, La Florida: M.I. 152-28362
Laura Alicia Rojas	20.437.666	El Carmen: M.I. 152-13451 Las Gaviotas: M 1.152-9613
José Hildo Rey Trujillo	11.411.311	La Es eranza: M. I. 152-62051
Luis Alfonso Jiménez Rojas	11.407.189	El Caucho: M. 1.152-16561.

Que por medio de la Resolución No. 900.41.17.059 de 15 de junio de 2017, se incluye a la señora Ana Graciela Reina identificada con c.c. 20.440,378, como beneficiaria de la Concesión de Aguas, en beneficio del predio Cartagena con M.I. 152-23109.

Que la concesión de Aguas se otorgó por un término de cinco (5) años y esta fue notificada el 10 de agosto de 2016, perdiendo vigencia el día 24 de agosto de 2021.

Mediante Auto N. 800.6.21-0102 del 11 de junio del 2021, se ordena realizar una visita de control y seguimiento a una concesión de Aguas, la cual se llevó a cabo el día 13 de mayo de 2022, y por la que se profirió el concepto técnico No. 800.8.2.22.0108 de 24 de mayo de 2022.

Que el Auto No. 800.6.22-0324 del 08 de septiembre del 2022 se inicia apertura de investigación ambiental en contra de los señores JOSE ISMAEL MORALES identificado con cc. No. 11.409.908, LUIS PINEDA MATALLANA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.390.450, EDGAR PINEDA MORALES identificado con cc. No. 11.412.783, GIOVANNI ARTURO PINEDA MORALES identificado con cc 11.413.166, LUIS ALFONSO JIMENEZ ROJAS identificado con cc 11.407.189., LAURA ALICIA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 20.437.666, VITELMO HERNÁNDEZ identificado con cc No. 2.982.577, ANA GRACIELA REINA identificada con cédula de ciudadanía No. 20.440.378, JOSÉ HILDO REY TRUJILLO, identificado con cc No. 11.411.311 y RICARSINDA ROJAS CLAVIJO identificada con cc 20.439.982; conforme a los hechos descritos.

En éste mismo, se ordena el desglose de los documentos, con los cuales se conformará el Expediente Sancionatorio:

1. Resolución No. 900.41.16.0019 de 15 de marzo de 2016 "por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales.
2. Resolución No. 900.41.17.0059 de 15 de junio de 2017 "por medio de la cual se modifica una concesión de Aguas otorgada por medio de la Resolución No. 900.41.16.0019 de 15 de marzo de 2016 y se dictan otras disposiciones.
3. Auto No. 800.6.21.0102 de 11 de junio de 2021 "por medio del cual se ordena una visita técnica de control y seguimiento a una concesión de aguas y se dictan otras disposiciones.
4. Concepto técnico No. 800.8.2.22.0108 de 24 de mayo de 2022, producto de la visita técnica realizada el día 13 de mayo de 2022.

El auto en mención fue notificado personalmente a ANA GRACIELA REINA identificada con cédula de ciudadanía No. 20.440.378, RICARSINDA ROJAS CLAVIJO identificada con cc 20.439.982, VITELMO HERNÁNDEZ identificado con cc No. 2.982.577 y JOSÉ HILDO REY TRUJILLO, identificado con cc No. 11.411.311 el día 05 de marzo del 2025, EDGAR PINEDA MORALES identificado con cc. No. 11.412.783 el 14 de marzo del 2025, GIOVANNI ARTURO PINEDA MORALES identificado con cc 11.413.166 y JOSE ISMAEL MORALES identificado con cc. No. 11.409.908 el 25 de abril del 2025, LUIS ALFONSO JIMENEZ ROJAS identificado con cc 11.407.189 el 14 de julio del 2025. Notificación por aviso al señor LUIS PINEDA MATALLANA.

Mediante radicado CA.2025-01795 del 05 de agosto del 2025, la Registraduria Municipal de Cáqueza anexa el Certificado de Defunción No. 06231449 de la señora LAURA ALICIA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 20.437.666.

I. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

*"(...) **ARTICULO 9:** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

***1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural**.*
***2°.** Inexistencia del hecho investigado.*
***3°.** Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,*
***4°.** Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

***Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere (…)"*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibídem señala:

*"(...) **ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (…)"*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurarían la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.**

Para el caso concreto, obra como prueba en el expediente copia del Certificado Civil de Defunción con indicativo Serial No. 06231449 expedido por la Registraduria de Municipal de Cáqueza Cundinamarca, con datos del inscrito: LAURA ALICIA ROJAS DE ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.437.666 y fecha de inscripción el día 25 de enero de 2021.

Bajo el anterior escenario, se configura la causal **1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009** en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que cuando se presente la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES PERSONA NATURAL**, se declarara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con **LAURA ALICIA ROJAS DE ROMERO**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 20.437.666, por tanto, este Despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el Auto No. 800.6.22.0324 de fecha 08 de septiembre de 2022, así se hará saber en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo anterior, la Unidad Ambiental Cáqueza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESOLUCIÓN: 800-36.25 051 **FECHA:** 05 AGO 2025

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, frente al sujeto procesal **LAURA ALICIA ROJAS DE ROMERO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 20.437.666, por configurarse la causal 1° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializada

Revisó: Angie Johana Agudelo Barbosa / Profesional Especializado UAC
Proyecto: LeidyMH/ Profesional de Apoyo. Cpsp 25-051-UAC